



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Harrison Aurelio González Rincón

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00166-00

En audiencia inicial que tuvo lugar el 03 de mayo de 2022¹, se decretaron pruebas de oficio y se ordenó a la parte demandada que allegara lo siguiente:

“8.3 Pruebas de oficio.

Documentales:

El despacho considera conducente y pertinente decretar las siguientes pruebas documentales:

- ✓ *Copia de las anotaciones de inteligencia, disciplinarias que reposen en los archivos de esa unidad contra el Patrullero @ Harrison Aurelio González Rincón.*
- ✓ *Copia de la carpeta y/o antecedentes administrativos, disciplinarios y penales que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a recomendar el retiro del Patrullero @ Harrison Aurelio González Rincón, en especial copia de todo el material que contenga las investigaciones que se adelantaron por los delitos en que presuntamente estuvo involucrado el demandante.*
- ✓ *Los formularios de evaluación y seguimiento del patrullero.*
- ✓ *Copia del expediente administrativo, en especial la hoja de servicios y la hoja de vida del patrullero demandante.”*

Con relación a las pruebas ordenadas, mediante correo electrónico remitido el día 19 de mayo de 2022² al canal de notificaciones de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, se allegó por parte de la entidad accionada, memorial con documentos que correspondían al proceso de retiros y que fueron cargados en pdf al proceso virtual como, *“037PruebaNotificaciondeRetiro.pdf* y *038ActadeRetitoPtGonzalezRincon.pdf”*. Los documentos aportados ya se encontraban registrados dentro del proceso, incluso antes del requerimiento probatorio, por lo que no hay lugar a correr traslado de los mismos.

Por otra parte, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022³, se obtuvo respuesta por parte de la Policía Nacional respecto el punto 3 del requerimiento, los cuales consistían en los formularios de evaluación y seguimiento del patrullero, los cuales fueron cargados al expediente virtual en PDF con las foliaturas digitales del 039 al 058. De las pruebas presentadas no hay constancia del traslado establecido

¹ Expediente digital “034AudinciaInicialReintegroDef.pdf”

² Expediente digital “036CorreoRadicaPrueba.pdf”

³ Expediente digital “039 Correorespuesta.pdf”

en el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto se ordenará ponerlas en conocimiento de la contraparte.

Finalmente, en correo del 06 de junio de 2022⁴, fue remitida respuesta por parte de la entidad con el anexo cargado al expediente digital como "060 Investigación.pdf". Se advierte que la comunicación fue enviada al correo electrónico de la contraparte astridabogada@hotmail.com, dando cumplimiento con el traslado probatorio según lo establecido en el artículo 201A ibidem.

Al verificar el documento antes señalado, advierte el Despacho que se trata de la indagación preliminar del proceso disciplinario, iniciado en contra del señor Harrison Aurelio González Rincón, dando así cumplimiento parcial al punto 2 del requerimiento que exigió la copia de los antecedentes administrativos, disciplinarios y penales que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, a recomendar el retiro del Patrullero, en especial todo el material que contenga las investigaciones que se adelantaron por los delitos en que presuntamente estuvo involucrado el demandante.

En atención a lo anterior, hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial y por tal motivo se requerirá a la entidad demandada para que aporten las pruebas faltantes, que se mencionaron con anticipación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: por secretaría **PONER** en conocimiento a la parte demandante mediante mensaje de datos, los documentos allegados el 26 de mayo de 2022 por parte de la entidad demandada, y cargadas en PDF al expediente virtual con las foliaturas digitales del 039 al 058 para que sean de su conocimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Policía Nacional**, para que en el **término improrrogable de diez (10) días** contados a partir de la comunicación del presente auto mediante oficio enviado al correo electrónico, remita con destino del presente proceso, los documentos en PDF ordenados en la audiencia inicial del 03 de mayo de 2022, que corresponden a:

i. Copia de las anotaciones de inteligencia, disciplinarias que reposen en los archivos de esa unidad contra el Patrullero ® Harrison Aurelio González Rincón.

ii. Copia de la carpeta y/o antecedentes administrativos, disciplinarios y penales que conllevaron a la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Metropolitana de Bogotá, a recomendar el retiro del Patrullero ® Harrison Aurelio González Rincón, en especial copia de todo el material que contenga las investigaciones que se adelantaron por los delitos en que presuntamente estuvo involucrado el demandante.

iii. Copia del expediente administrativo, en especial la hoja de servicios y la hoja de vida del patrullero demandante.

⁴ Expediente digital "059 correo pruebas pol.pdf"

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82e50a2c1d308e285b12a4a709fd483fc3c95a3d60fa0f51eddfbfe66982044**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Yanet Castro Parra

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00297-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por la señora **Yanet Castro Parra**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A.**, sin embargo, previo a tomar una decisión al respecto el Despacho debe velar por el cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del Código General del Proceso que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Lo anterior implica que previo a proferir providencia que ordene el pago, el Despacho debe tener certeza frente al monto adeudado por la entidad a ejecutar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ**, para que de conformidad con el párrafo del numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, los contadores liquiden lo que adeuda la entidad ejecutada, atendiendo los siguientes parámetros:

1. Debe calcularse el valor de las cesantías retroactivas parciales de la señora Yanet Castro Parra como docente desde el 08 de febrero de 1993 (fecha de vinculación) hasta el 04 de marzo de 2013 (fecha de solicitud de cesantías parciales) de manera que corresponda a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el salario promedio del último año, esto es, 04 de marzo de 2012 a 04 de marzo de 2013, teniendo en cuenta las siguientes documentales:
 - Sentencia de Primera Instancia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho. (PDF “002DemandaEjecutivo” Folios 14-30).
 - Constancia de Ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia de 19 de diciembre de 2016 proferida por este Despacho. (PDF “002DemandaEjecutivo” Folio 13).
 - Certificados de factores salariales devengados durante los años 2012 hasta 2014 y de historia laboral expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá. (PDF “002DemandaEjecutivo” Folios 63-65 y 80-82).

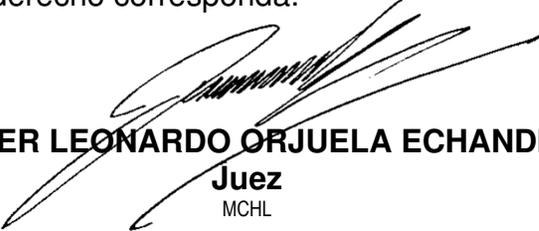
2. Al valor obtenido anteriormente se le debe descontar el valor reconocido en la Resolución 2235 de 31 de marzo de 2014, es decir (\$ 25.365.381.00 m/cte).¹
3. Una vez realizado dicho cálculo, el capital se debe traer a valor presente (indexación) teniendo en cuenta la presente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) es lo dejado de percibir por la parte demandante por el hecho de no haberse liquidado las cesantías bajo el sistema retroactivo, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, 31 de enero de 2017, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, 26 de marzo de 2013 (15 días hábiles después de la radicación de la solicitud).

4. En caso de obtener un resultado positivo, entendido como una diferencia entre la liquidación de cesantías retroactivas realizada anteriormente y el monto reconocido por la entidad accionada en la Resolución 2235 de 31 de marzo de 2014, se deberán calcular los intereses moratorios sobre dicho capital. Téngase en cuenta que de conformidad con el numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente a la DTF desde la ejecutoria y por los diez meses siguientes, siempre que la parte beneficiaria de la condena haya presentado la solicitud de cumplimiento dentro de los 03 meses siguientes a la firmeza. Ahora bien, verificando la solicitud de cumplimiento de sentencia, el accionante radicó petición el 13 de diciembre de 2018², es decir, vencido los 3 meses, por lo cual, los intereses se calcularán únicamente desde la fecha de radicación de la solicitud (13 de diciembre de 2018) y hasta la fecha de radicación de la demanda (27 de abril de 2022), excluyendo el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2017) y la radicación de solicitud (13 de diciembre de 2018).
5. Se solicita que la liquidación de intereses de usura sea realizada de forma independiente, sin que estos sean sumados a los valores resultantes de las operaciones antes descritas, para mayor comprensión de las partes.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA

Juez
MCHL

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia

¹ Expediente digital. PDF "PDF "002DemandaEjecutivo" Folios 59-61

² Expediente digital. PDF "01Demanda" Folios 115

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885a1b6d0adef04d9f36929481add26fd1ec52aed11993fcd58ffa88cd6efc1**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Melquicedec Ríos Ferrero

Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación.

Vinculado : Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00403-00

I. Resolución de excepciones previas.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**¹, se observa que formuló *la excepción previa de caducidad, la de mérito de inexistencia de la obligación y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*.

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial. Se debe advertir que, de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 02 de mayo de 2023².

Excepción de caducidad.

Relativo a este medio exceptivo, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señaló que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencia que existe sobre el tema e indicó lo siguiente:

“Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la

¹ Documento digital “013ConDem-202200221_JAVIER FERNANDO GALEANO CIFUENTES.pdf”

² Documento digital “019 CorreoTraslado.pdf”

juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.”

Analizando los planteamientos presentados, la entidad hace referencia al tema de la caducidad de manera general, sin expresar situaciones concretas respecto de la demanda objeto de estudio. No obstante, el Despacho se permite precisar que en el presente asunto, se tiene como acto administrativo demandado, el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **Petición No. CUN2021ER024496, presentada el día 05 de agosto de 2021**, radicada ante el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, motivo por el cual la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)*”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

Por otra parte, la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aporte las pruebas y antecedentes administrativos del caso, y solo en el evento de salir avante las pretensiones, en la sentencia se definirá el alcance de la responsabilidad que le sea atribuible.

En lo concerniente a la excepción de mérito de *inexistencia de la obligación*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación**³, se observa que formuló *las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud; las mixtas de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca y falta de integración del litisconsorcio necesario, la de mérito de cobro de lo no debido, prescripción y genérica e innominada.*

Se debe advertir que, de las excepciones presentadas por la entidad, se corrió traslado por secretaría el día 02 de mayo de 2023⁴.

³ Documento digital “015 CONTESTACION DEMANDA.pdf”

⁴ Documento digital “019 CorreoTraslado.pdf”

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud.

Con relación a las excepciones señaladas, el apoderado indicó que en este caso se demandó un oficio que no resolvió de fondo la solicitud y realizó la siguiente explicación:

“(...) En el caso que nos ocupa y en lo que concierne al Departamento de Cundinamarca, se pretende la nulidad del Oficio CUN2021EE014944 de 10/08/2021, en el cual se les indicó a los peticionarios que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, al limitarse su deber a enviar el reporte de liquidación de las cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca.

Efectivamente, al presentarse la demanda contra un oficio que de forma clara indicó que no podía resolver de fondo, no es posible ejercer control judicial, pues no se trata de un acto definitivo. (...)”

Por otro lado, argumentó que la demanda no atacó el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud presentada, y lo señaló así:

“El asunto que aquí se busca discutir por parte de la actora es la nulidad del oficio de fecha No CUN2021EE014944 de 10/08/2021, en el cual se le indicó a los peticionarios que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, al limitarse su deber a enviar el reporte de liquidación de las cesantías de los docentes activos e inactivos de la Gobernación de Cundinamarca, por lo que no le corresponde definir la procedencia o no del reconocimiento de la sanción por mora el pago extemporáneo de las cesantías y los intereses a las cesantías.

En esa medida, el medio de control, en lo que concierne a la Gobernación de Cundinamarca se promovió equivocadamente, pues no se formuló la demanda en contra del acto administrativo que resolvió de fondo el procedimiento administrativo donde se estudió lo aquí pretendido por la actora. De tal forma, se omitió traer a colación el asunto que, verdaderamente, debía someterse a control de la judicatura, esto es, la resolución antedicha. (...)”

Respecto de lo planteado por la entidad accionada, dentro de los anexos digitales aportados con la demanda hay un pronunciamiento por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por medio del oficio N°. CUN2021EE014944 del 10 de agosto de 2021, en el que le brindó información a la accionante respecto del procedimiento para el reconocimiento y pago de los intereses de las cesantías a los docentes afiliados y también enmarcó la imposibilidad para decidir de fondo el requerimiento, razón por la cual, la respuesta de la entidad no resolvió las discusiones planteadas en la reclamación y tampoco definió la situación jurídica de la demandante, por lo tanto, el oficio relacionado no un acto atacable ante esta jurisdicción.

En contraposición a lo anterior, la demanda se presentó y admitió con relación al acto presunto que se constituyó por el silencio administrativo negativo respecto de la Petición N°. CUN2021ER024496 radicada el día 05 de agosto de 2021 atendiendo los presupuestos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular**, expreso o **presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales

establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)” (Énfasis del Despacho).

Referente con la configuración del silencio administrativo negativo, el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

*La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o **que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.**” (Destaca el Despacho).*

Acorde con lo anterior, se advierte que la parte actora atacó atinadamente el acto presunto desatado por el silencio administrativo al no resolver de fondo la petición CUN2021ER024496 radicada el día 05 de agosto de 2021, porque no se observa respuesta de fondo por parte de las entidades accionadas al momento de presentación de la demanda y por lo tanto, se deben desatender la excepciones planteadas.

En consecuencia, se establece que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y los preceptos del 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que tiene que ver con los requisitos de forma y, en consecuencia, se declararán **NO probadas las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud**, propuestas por la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Falta de integración del litisconsorcio necesario

Relativo a este medio exceptivo, la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitó la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad responsable de la acusación y pago de la sanación moratoria.

Al respecto, se debe precisar a la entidad, que por medio del auto que admitió la demanda del 18 de noviembre de 2022⁵, se dispuso la vinculación de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, en los términos del numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y se ordenó la notificación personal, la cual se llevó a cabo 14 de febrero del año 2023. Por ende, para este Despacho, en el estado en que se halla el medio de control, se encuentra debidamente integrado el contradictorio. En ese orden de ideas, se tendrá por superado el objeto de la excepción **Falta de integración del litisconsorcio necesario**, propuesta por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, en atención al breve pronunciamiento.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁵ Expediente digital “004 AutoAdmiteDemanda-Vincula.pdf”

La entidad demandada, formuló la excepción mixta de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y su resolución se difiere a la sentencia. No obstante, se debe aclarar, que la concurrencia de la entidad en esta etapa del proceso resulta indispensable, en vista de que es nominadora y tiene participación directa en la expedición y notificación del acto administrativo demandado.

En lo concerniente a la excepción mixta de *prescripción* y la de mérito de *cobro de lo no debido*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que, para decidir sobre la primera se hace imperativo determinar si asiste el derecho a la parte actora para seguidamente, analizar si ha operado la prescripción, y en relación con la segunda, está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que en esta oportunidad no encuentra un argumento válido que ataque el proceso y que merezca pronunciamiento; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.

6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **caducidad** planteada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las de **ineptitud sustantiva de la demanda por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y por dirigirse contra un acto administrativo que no decidió de fondo la solicitud**, propuestas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de *inexistencia de la obligación y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva*, planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y las de falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva del departamento de Cundinamarca, la de cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, conforme a lo brevemente expuesto.

TERCERO: TENER por superado el objeto de la excepción de **Falta de integración del litisconsorcio necesario**, propuesta por el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, según lo señalado en parte motiva.

CUARTO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL CONJUNTA** (modalidad virtual), el día **20 de junio de 2023 a las 2:30 p.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado(a) principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, al(la) Dr(a). **Catalina Celemín Cardoso**,

identificado(a) con C.C. N°. 1.110.453.991 y T.P. N°. 201.409 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el(la) Dr(a). **Catalina Celemín Cardoso** y en consecuencia **RECONOCER** personería para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag a (la) Dr(a). **Karen Eliana Rueda Agredo**⁷, identificado(a) con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado principal del Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Educación, al Dr. **Alfredo Alfonso López Díaz**⁹, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.384.709, con la Tarjeta Profesional No. 111.048 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

OCTAVO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

⁶ Documento digital "009 PODER GENERAL ESCRITURA 0129.pdf"

⁷ Sin sanciones según certificación N°. 3282108 del C. S. de la Judicatura.

⁸ Documento digital "008 Poderes.pdf"

⁹ Sin sanciones según certificación N°. 3282170 del C. S. de la Judicatura.

¹⁰ Documento digital "017 PODER.pdf"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222285c26245f5dee4d70af260fc6820706566e5fee68f032e75cfe33437fa8**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Guizeth Paola Osorio Riveros

Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital De Integración Social.

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00059-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto **ADMISORIO DE LA DEMANDA** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, instaurado por el (la) señor(a) **GUIZETH PAOLA OSORIO RIVEROS** actuando a través de apoderado(a) judicial, contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** en relación con el **acto administrativo N°. S2022 194393 del 30 de diciembre de 2022**, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al(la) doctor(a) **MAURICIO TEHELEN BURITICA**¹, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 72.174.038 y tarjeta profesional N° 288.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido².
8. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEÓNARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Sin antecedentes disciplinarios según el certificado N° 3273716 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Expediente digital “003 Poderes.pdf”

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c1e83d302d2f3f71edd94e5288e002f22ffb19dc8453e1787efc07e382df97**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Prejudicial

Convocante: Daniel Báez Grimaldos

Convocado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00063-00

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que los Juzgados Administrativos de Bucaramanga en el departamento de Santander, son los llamados en razón de la competencia territorial para asumir el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, modificado por el artículo 31 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, establece lo siguiente:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Subraya el Despacho).*

Respecto de la competencia territorial, en atención a que las pretensiones elevadas conciernen a un asunto respecto el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, resulta relevante resaltar que el accionante tiene domicilio en la **carrera 12 No. 29 – 38 Barrio la Universidad de la ciudad de Bucaramanga**, según se relaciona en el acápite de notificaciones visto a folio 8 del documento digital “002 Demanda.pdf”, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE: DANIEL BAEZ GRIMALDOS

CORREO ELECTRONICO: na. cyjaimes17@hotmail.com

Carrera 12 No.29 - 38 Barrio la Universidad –Bucaramanga

Asimismo, la norma en cita prevé que para determinar la jurisdicción territorial, la entidad demandada igualmente debe tener sede en esa ciudad, y como la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, efectivamente se encuentra situada en la “**Alcaldía de Bucaramanga | Centro de Atención Municipal Especializado | CAME - Carrera**

11 No. 34–52, Fase II – Piso 1”, según se muestra en la plataforma virtual de la entidad, observa este Despacho que se cumplen con los preceptos del artículo 156 precitado y en consecuencia la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga en el departamento de Santander.

Corolario de lo anterior, la presente demanda será remitida a los **Juzgados Administrativos de Bucaramanga por reparto**, en razón a la competencia territorial - artículo 2º numeral 23.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020¹-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER (REPARTO)**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado².

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

¹Recuperado de:

http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

² Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a241c45fad12a46ca79100c14e84efd25cde3956ce81317f463ae9c8efb5d1**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>